



Expediente: **054830341220**
Radicado: **RE-05079-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2022** Hora: **12:39:19** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1574 del 28 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de diciembre de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07804 del 12 de diciembre de 2022, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ- 133-1574 del 28 de noviembre de 2022, se realiza visita el día 6 de diciembre a los predios con PK 4832001000000100027 y 4832001000000100067 en las coordenadas X: -75°7'45.90" X: 5°34'41.6" Z: 710 m.s.n.m. y folios de matrícula inmobiliaria 028-0001840 028-0014096 respectivamente, (imagen #1) ubicados en la vereda Puente Linda del Municipio de Nariño propiedad de la empresa TES.S.A.

Se pudo evidenciar la intervención del talud superior de la vía de acceso al centro de recreación los termales en el tramo próximo a las instalaciones físicas del hotel en una longitud aproximada de 160 metros margen derecha de la Quebrada Espíritu Santo parte baja, en esta actividad de corte fue utilizada maquinaria amarilla generando taludes con alturas superiores a los 10 metros sin que se evidencie medidas de estabilización y manejo de escorrentías; se observa también que parte del material removido fue depositado en el talud inferior de la vía en áreas adyacentes a la delimitación de las zonas de protección del cuerpo de agua en ausencia de medidas de manejo ambiental y sobre cobertura vegetal existente con lo cual puede generarse el aporte del material excedente de la excavación (sólidos suspendidos) al cuerpo de agua alterando su calidad; máxime en la actual época donde el volumen de las precipitaciones han aumentado considerablemente que aunado a la pendiente del terreno incrementan la posibilidad de ocurrencia del fenómeno anteriormente expuesto.

Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con movimientos de tierra o tala de bosque en dicho predio, también se pudo verificar que para esa fecha y hora el agua presentaba condiciones normales.

El movimiento de tierras no cuenta con el permiso del ente territorial.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

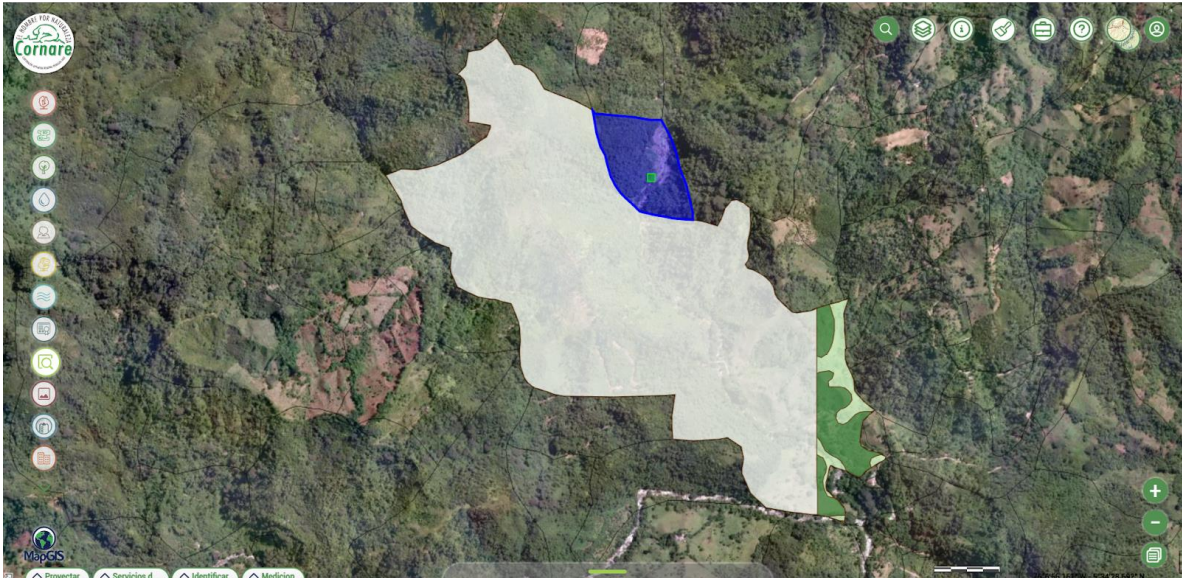


Imagen 1, Fuente MapGIS CORNARE Predios donde se da la intervención

De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare la totalidad los dos predios donde se dio la intervención se ubican en Zona de Reserva Forestal Central en zona tipo A y B, igualmente se ubica en el POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 en zonificación ambiental de Áreas Licenciadas Ambientalmente en el lugar de la intervención (imagen # 2)

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Viernes, 9 de Diciembre de 2022

Mapa Area de Análisis



Zonificación Ley 2da - 1959

Capa	Área	Porcentaje
A	6,55 ha	99,55 %
B	0,03 ha	0,45 %

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Áreas Licenciadas Ambientalmente	6,58 ha	100,00 %

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Mapa Area de Análisis



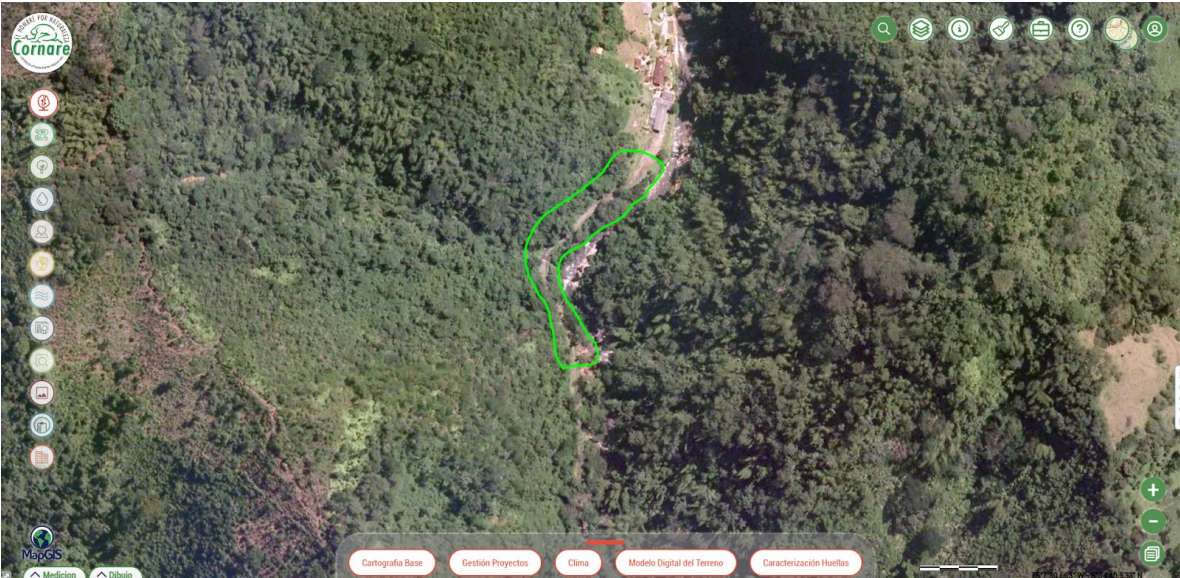
Zonificación Ley 2da - 1959

Capa	Área	Porcentaje
A	58,35 ha	63,01 %
B	34,26 ha	36,99 %

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
 Áreas complementarias para la conservación	4,67 ha	5,04 %
 Áreas de restauración ecológica	2,52 ha	2,73 %
 Áreas Licenciadas Ambientalmente	85,42 ha	92,24 %

Imagen # 2 Determinantes ambientales



Panorámica área donde se dio la intervención

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Zona intervenida con el movimiento de tierras



Taludes generados



Material dispuesto sobre área de protección

4. Conclusiones:

En los predios con FMI-028-1840 y 028-14096 con coordenadas X: -75°7'45.90" X: 5°34'41.60" Z: 710 m.s.n.m y X: -75°7'45.80" X: 5°34'40.90" Z: 715 m.s.n.m ubicado en la vereda Puente linda del municipio de Nariño propiedad de la empresa TES S.A., se presentó un movimiento de tierras en un área aproximada de 4000 metros cuadrados sobre las fajas de protección del cuerpo de agua sin el respectivo permiso del ente territorial.

Los taludes generados no cuentan con medidas de estabilización y manejo de aguas de escorrentía.

El material removido fue depositado sobre los taludes inferiores en ausencia de medidas de manejo ambiental, lo que puede generar afectación ambiental negativa al recurso hídrico y suelo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra en las fajas de protección de una fuente hídrica, a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento); fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de movimientos de tierra en las fajas de protección de una fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas X: -75° 7' 45.90" X: 5° 34' 41.60" Z: 710 m.s.n.m y X: -75° 7' 45.80" X: 5° 34' 40.90" Z: 715 m.s.n.m, identificado con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-1840 y 028-14096, en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011; la anterior medida se impone a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.670.026 (o quien haga sus veces al momento), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo procedan a implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar la contaminación del recurso hídrico con el aporte de sólidos suspendidos y evitar la formación de procesos erosivos.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **TES S.A** a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL** (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011, sobre los retiros de protección a la fuente hídrica.

3. En caso de requerir un permiso de movimientos de tierra o licencias de construcción, solicitarlo ante la entidad competente.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **TES S.A** a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL** (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TES S.A** a través de su representante legal el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL** (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierras.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41220.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Ospina.